

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

OSINERGMIN N° 2608-2015

Lima, 22 de octubre del 2015

VISTO:

El expediente N° 201400141865, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera Yanacocha S.R.L (en adelante, YANACocha);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **12 al 17 de noviembre de 2012.-** Se realizó la supervisión a las unidades mineras Acumulación Chaquicocha, Chaupiloma Este, Chaupiloma Oeste y Chaupiloma Sur, de YANACocha.
- 1.2 **5 de noviembre de 2014.-** Mediante Oficio N° 1507-2014 se notificó a YANACocha el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del Informe N° 1085-2014 y actas de supervisión.
- 1.3 **14 de noviembre de 2014.-** YANACocha presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de YANACocha de la siguiente infracción:

- Infracción al inciso h) del artículo 228° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). En el tajo Tapado Oeste se verificó que la rampa de acceso hacia los niveles inferiores con pendiente de 9% no contaba con rampa de alivio.

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 1.2.4 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Tipificación), que prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD, la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE YANACOCHA

3.1 Infracción al inciso h) del artículo 228° del RSSO.

- a) Mediante carta del 7 de diciembre de 2012 se presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera el Informe de Cumplimiento y Levantamiento de observaciones impuestas durante la supervisión, en donde se comunicó el cumplimiento de la recomendación N° 1 al habilitar la rampa de alivio Zafari, al sur de la rampa Zafari de La Quinua Oeste (tajo Tapado Oeste).
- b) El procedimiento administrativo sancionador incumple con el Principio de Razonabilidad previsto en el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), pues al no existir intencionalidad se configura un supuesto de exclusión de responsabilidad, por lo cual no hay mérito para imponer una sanción y se deberá disponer el archivamiento del presente procedimiento administrativo sancionador.

Sin perjuicio de lo indicado, si se considera imponer la sanción, se deberá graduar la multa de conformidad con los principios de razonabilidad y proporcionalidad conforme al artículo 200° de la Constitución, jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG, pues durante la supervisión no se ha señalado la existencia de daño, perjuicio económico causado, ni intención de incumplir con los compromisos en Seguridad y Salud Ocupacional en Minería.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al inciso h) del artículo 228° del RSSO.** En el tajo Tapado Oeste se verificó que la rampa de acceso hacia los niveles inferiores con pendiente de 9% no contaba con rampa de alivio.

El inciso h) del artículo 228° del RSSO establece: *“En las etapas de exploración y explotación, incluyendo la preparación y desarrollo de la mina, los titulares mineros deberán cumplir con: (...) h) Construir carreteras de alivio en las vías de circulación vehicular en superficie con pendientes mayores del cinco por ciento (5%) (rampas, accesos o zigzag), diagonales a las vías existentes y ubicadas en lugares preestablecidos. Estas carreteras de alivio deben servir para ayudar a la reducción de la velocidad de la maquinaria y controlarla hasta detenerla”.*

En el Acta de Supervisión se señaló como Hecho Constatado N° 1 (fojas 3): *“En el tajo Tapado Oeste se verificó que la rampa de acceso hacia los niveles inferiores (haul road), no cuenta con rampa de alivio para detener a la maquinaria en circulación en casos de emergencia.”.*

Asimismo, la Supervisora informó que la gradiente de las rampas del tajo “varía de 6 a 10%” (fojas 9).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2608-2015

Se adjuntaron las fotografías N° 1 y 2 (fojas 8), que muestran el tajo Tapado Oeste que no contaba con rampa de alivio.

Cabe señalar que mediante carta del 7 de diciembre de 2012 (fojas 20 a 23) YANACOCHA informó la habilitación de la rampa de alivio Zafari, al sur de la rampa Zafari, La Quinua Oeste (tajo Tapado Oeste).

Respecto al descargo a), se debe señalar que de acuerdo al artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS), el cumplimiento de la recomendación no exime de responsabilidad al titular minero, ni substraer la materia sancionable.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, si configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035, que aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en la Resolución del Consejo Directivo de Osinergmin N° 286-2010-OS/CD; por lo que será considerado para el cálculo de multa a imponer conforme al numeral 5 de la presente resolución.

Con relación al descargo b), se debe precisar que conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, y el artículo 9° del RPAS disponen que la responsabilidad administrativa por los incumplimientos bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva.

Asimismo, tratándose de la infracción por una persona jurídica, se carece del elemento volitivo que es propio de personas naturales, por lo que no corresponde determinar intencionalidad en la conducta infractora.

En cuanto a la graduación de la sanción, conforme a lo establecido en el numeral 3) del artículo 230° de la LPAG y el numeral 13.2 del artículo 13° del RPAS, mediante Resolución de Gerencia General N° 035 se aprobaron los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en la Resolución del Consejo Directivo de Osinergmin N° 286-2010-OS/CD, la cual considera para la aplicación de la multa criterios de gradualidad tales como la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, circunstancias de la comisión de la infracción y el beneficio ilegalmente obtenido.

Cabe precisar que cuando los titulares mineros realizan sus actividades incumpliendo las disposiciones de seguridad o salud ocupacional en minería, generan daño al interés público por no respetar el derecho a contar con un ambiente de trabajo e instalaciones seguras¹, lo cual no es posible determinar al momento de la supervisión sino al momento de determinar la sanción, esto es, luego de la formulación de los descargos y la etapa probatoria.

¹ Literal A de punto II de Criterios aprobado por Resolución de Gerencia General N° 035.

El detalle de los aspectos de la gradualidad se desarrollará en el numeral 5 y Anexo de la presente resolución, siguiendo lo señalado en la citada Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Tipificación, mediante Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013-OS/GG, que consideran la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al artículo 228° inciso h) del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 de la presente resolución, se ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada en el numeral 1.2.4 del Rubro B del Cuadro de Tipificación, que prevé una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

Artículo 228° inciso h) del RSSO, tipificado en el numeral 1.2.4 del Rubro B del Cuadro de Tipificación.

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que YANACOCHA no es reincidente en esta infracción².

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante carta del 7 de diciembre de 2012 (fojas 20 a 23) YANACOCHA informó la habilitación de la rampa de alivio Zafari, al sur de la rampa Zafari, La Quinoa Oeste (tajo Tapado Oeste).

En consecuencia, considerando que con anterioridad a la notificación del inicio de procedimiento administrativo sancionador el titular minero tomó las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a YANACOCHA, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso h) del artículo 228° del RSSO	1

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964, la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a MINERA YANACOCHA S.R.L con una multa ascendente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria – UIT, vigente a la fecha de pago, por infracción al inciso h) del artículo 228° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140014186501

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince(15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

² Periodo de reincidencia de 1 año conforme al artículo 6° del RPAS.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2608-2015

Artículo 3°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 22/10/2015 18:18:06
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

ANEXO

1. Metodología de cálculo de multa

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013-OS/GG y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

2. Cálculo de multa por infracción al inciso h) del artículo 228° del RSSO.

Cálculo del Costo Postergado³

- a) El costo postergado se asocia a las inversiones no realizadas oportunamente para cumplir con la normativa, es decir, contar con una rampa de alivio en la rampa de acceso a los niveles inferiores del Tajo Tapado Oeste.
- b) Entre los costos de las actividades requeridas para la construcción de la rampa de alivio se tienen los costos por corte, perfilado, nivelación y compactación, además del coste de eliminación de material de carga, los cuales suman un total de S/. 1,314.65. a setiembre de 2006⁴. Este monto es actualizado mediante IPC de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión, obteniéndose un costo de **S/.1,595.54**.

Cuadro 1: Costo por concepto de equipos por actividades

Actividad a Realizar	Maquinaria	Costo por hora	Tiempo (hora)	Costo Total (S/.)
Corte	Tractor de oruga	231.29	2.900	670.74
Perfilado, Nivelación de corte y Compactación	Rodillo Vibratorio	84.96	0.500	42.48
	Motoniveladora	113.48	0.500	56.74
Eliminación de material de carga	Cargador Frontal	189.18	1.600	302.69
	Camión Volquete	151.25	1.600	242.00
Costo de actividades a realizar mediante equipos (S/. Setiembre 2006)				1,314.65
IPC Setiembre 2006				90.29
IPC Noviembre 2012				109.58
Inflación de Setiembre 2006 a Noviembre 2012				21.37%
Costo de actividades a realizar mediante equipos (S/. Noviembre 2012)				1,595.54

Fuente: Provias Nacional, BCRP, GFM; Elaboración: GFM.

³ Se aplica la metodología de costo postergado, ya que la empresa informó de la implementación de la rampa de alivio faltante.

⁴ Se estiman los costos de construcción de la rampa de alivio, en función a los Costos Unitarios del Proyecto de Mejoramiento de la carretera Patahuasi - Yauri - Sicuani. Provias Nacional de Setiembre 2006.

- c) En cuanto al costo por combustible, se tiene en cuenta el consumo por hora de cada uno de los equipos anteriormente señalados, con un costo por galón de diésel a Noviembre de 2012⁵, de lo cual se obtiene un costo por combustible de **S/. 518.76** a precios de fecha de supervisión. Ver cuadro N° 2.

Cuadro N° 2: Costo de combustible

Costo de Combustible	Requerimiento de combustible (gl/h)	Costo del galón de combustible	Cantidad de horas	Costo Total (S/.)
Tractor de oruga	7.7	12.39	2.90	276.67
Rodillo Vibratorio	3.6	12.39	0.50	22.30
Motoniveladora	5.43	12.39	0.50	33.64
Cargador Frontal	3.8	12.39	1.60	75.33
Camión Volquete	5.59	12.39	1.60	110.82
Costo Total de Combustible para Construcción de Rampas de Alivio (S/. Noviembre 2012)				518.76

Fuente: Petroperú, GFM.
 Elaboración: GFM.

- d) En cuanto a la mano de obra, se requiere de un capataz y un peón⁶ para la construcción de la rampa de alivio. Según PwC⁷ estos puestos tienen sueldos anuales de S/. 59,269 y S/. 4,672, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora⁸ y se multiplica por el número de horas para posteriormente ser ajustados a la fecha de supervisión, usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) y noviembre de 2012 (109.58). El costo de mano de obra actualizado asciende a **S/. 224.35**, tal como se muestra en el **Cuadro N° 3**:

Cuadro 3: Costo por concepto de mano de obra

Mano de Obra	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Diario	Sueldo por Hora	N° de horas	Costo total (S/.)
Capataz	43,712	3,642.67	121.42	15.18	8	121.42
Peón	42,672	3,556.00	118.53	14.82	8	118.53
Costo por mano de obra (S/. Febrero 2015)						239.96
IPC Febrero 2015						117.20
IPC Noviembre 2012						109.58
Inflación de Noviembre 2012 a Febrero 2015						6.96%
Costo por mano de obra (S/. Noviembre 2012)						224.35

Fuente: PWC, BCRP, GFM.
 Elaboración: GFM.

⁵ Referencia: Precio Netos Petroperú más impuesto selectivo al consumo e IGV en Pisco.

⁶ El salario de un capataz se aproxima al sueldo de un asistente de operaciones, y el de un peón, al sueldo de un técnico de servicios.

⁷ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona al Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en nuevos soles del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁸ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas laborales.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2608-2015

- e) El costo de subsanación a la fecha de supervisión por equipos, combustible y mano de obra, para la presente infracción es de **S/. 2,338.65**, equivalente a US\$ 899.77 a noviembre de 2012. El beneficio económico a la fecha de subsanación resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (20 días)⁹ a la Tasa COK diaria de 0.04%¹⁰ y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 6.41**. Posteriormente, este monto se convierte a soles, se ajusta a la fecha de cálculo de multa (julio 2015), para descontar el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión¹¹, obteniéndose el Factor B por **S/. 4,546.87**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%)¹² y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$)¹³, resultando una multa de **S/. 3,864.84** es decir, **1.00 UIT**¹⁴. Ver cuadros N° 4 y 5.

Cuadro N° 4: Cálculo por costo postergado detallado

Descripción	Monto
Costo de subsanación (S/. Noviembre 2012)	2,338.65
TC Noviembre 2012	2.599
Costo de subsanación (US\$ Noviembre 2012)	899.77
Fecha de cumplimiento	07/12/2012
Fecha de detección	17/11/2012
Periodo de capitalización en días	20
Tasa COK diaria	0.04%
Costo de subsanación capitalizado (US\$. Diciembre 2012)	906.19
Beneficio económico por costo postergado (US\$ Diciembre 2012)	6.41
TC Diciembre 2012	2.568
Beneficio económico por costo postergado (S/. Diciembre 2012)	16.469
IPC Diciembre 2012	109.86
IPC julio 2015	120.16
Beneficio económico por costo postergado (S/. julio 2015)	18.01
Escudo Fiscal	-5.40
Costo por servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/. julio 2015)	4,546.87
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/.)	4,546.87
Factores Agravantes y Atenuantes	0.85
Multa (S/.)	3,864.84
Multa (UIT)	1.00

⁹ Periodo entre la fecha de detección (acta de supervisión, 17 de noviembre de 2012) y la fecha en las que la empresa subsana la infracción al informar de la construcción de la rampa de alivio (7/12/12 - fojas 21 y 23).

¹⁰ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: http://www.smv.gob.pe/Frm_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39.

¹¹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹² De acuerdo al anexo de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG corresponde una probabilidad de 100%.

¹³ Reincidencia (-5) y circunstancia de la comisión de la infracción (-10).

¹⁴ Valor UIT para el 2015 es S/. 3,850.00, D.S. N° 374-2014-EF.

Cuadro N° 5: Infracción al Artículo 228° inciso h) del RSSO

Factor B (S/. julio 2015)	4,546.87
Multa (S/. Julio 2015)	3,864.84
Multa (UIT)¹⁵	1.00

¹⁵ Tipificación Rubro B, numeral 1.2.4: Hasta 400 UIT.